**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 17/01/2024

**SGC**: 7382

**Despacho Judicial**: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

**Radicado**: 110014003020-2021-00227-00

**Demandante**: DORA INES GÓMEZ SÁNCHEZ

**Demandado**: LUIS ENRIQUE MONTAÑEZ ACERO Y OTROS.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 29/11/2023

**Fecha fin Término**: 11/01/2024

**Fecha Siniestro**: 18/07/2018

**Hechos**: 1. El día 18 de julio del 2018 se presentó accidente de tránsito entre el vehículo de placas VFA237, conducido por el señor Luis Enrique Muñoz y la pasajera, la señora Dora Inés Gómez Sánchez. 2. Como consecuencia del accidente de tránsito, la señora Dora Inés Gómez presentó trauma craneoencefálico, trauma en hombro izquierdo, la demandante fue dictaminada con perturbación funcional de miembro superior izquierdo. 3. De acuerdo con lo expuesto la parte demandante señala que el accidente de tránsito ha generado graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. 4. La señora Dora Inés Gómez interpone demanda con el fin de reclamar los presuntos perjuicios por la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo asegurado. 6. Entre la Cooperativa Integral de Transportes la Florida Ltda., existe vinculación contractual con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., bajo: i) La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA009136, con vigencia del 04 de mayo del 2018 hasta el 04 de mayo del 2019 y ii) La póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009137, con vigencia del 04 de mayo del 2018 hasta el 04 de mayo del 2019.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Se condene por los siguientes perjuicios:
-Lucro cesante consolidado: $1.032.070
-Daño emergente: $372.400 -Daño moral: $27.255.780 -Daño a la vida de relación: $27.255.780
- TOTAL PRETENSIONES: $55.916.030

**Liquidación objetivada de las pretensiones: Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **$ 28.166.666**, veamos:

A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Lucro Cesante Consolidado o Debido:** Se precisa que en el caso que nos ocupa no hay pruebas que permitan establecer que al momento de la ocurrencia del siniestro la señora Dora Inés Gómez tenía una vinculación laboral o era comerciante como lo indica en el libelo de la demanda, y por el contrario en una búsqueda en las plataformas de registro al sistema de seguridad social, únicamente se encontró que la misma pertenecía al sistema de salud al régimen CONTRIBUTVO desde el 31 de agosto del 2023, al sistema de pensiones se encuentra retirada, por lo cual se considera que la misma no tenía una relación laboral vigente para la fecha en la que se da la ocurrencia de los hechos, y no cotizaba al sistema de seguridad social como es de obligatoriedad conforme a la normatividad del caso. En ese entendido se procede a realizar la liquidación de lucro cesante, con la presunción del salario mínimo en atención que la señora Gómez si bien no se encontraba en edad laboral productiva, si obra prueba que demuestra que la misma estuvo incapacitada como consecuencia del accidente sin la posibilidad de realizar sus actividades laborales. La base de liquidación fue el salario mínimo actual (2024) por los 50 días en los que la misma se encontraba incapacitada, Bajo esas consideraciones la liquidación por lucro cesante consolidado es de: **$2.166.666.**
2. **Daño emergente:** Se precisa que el daño emergente debe ser verificable y real de actos específicos derivados de una acción dañosa. El requisito para verificar la certeza del daño emergente es que exista prueba del perjuicio, esto es prueba de los gastos concretos, ciertos y acreditados de la persona perjudicada. En consideración a los hechos expuesto, y las pruebas obrantes en el expediente, para el reconocimiento del daño emergente, se deja constancia que no hay sustento probatorio suficiente que permita hacer un reconocimiento del daño emergente por concepto de gastos médicos en favor de la señora Dora Inés Gómez.
3. **Daño moral.** Con ocasión a las lesiones de la señora Dora Inés Gómez se tendrá en cuenta la suma de **$13.000.000** discriminados así: 10 SMLMV que corresponden a la suma de $13.000.000 para la victima directa. Lo anterior según los criterios indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para los casos en los que existan perjuicios en los que la lesión tenga una gravedad igual o superior al 1% e inferior al 10%. Se debe precisar en este punto que si bien la señora Gómez quedo con una perturbación permanente, no es procedente realizar un reconocimiento superior pues en el caso objeto de litigio no se aporta un dictamen de PCL.
4. **Daño a la vida en relación.** Con ocasión a las lesiones de la señora Dora Inés Gómez se debe precisar que no se aporta dictamen de PCL, sin embargo, a través del Dictamen Legal si se acredita un perturbación funcional del miembro superior izquierdo permanente, de acuerdo con lo expuesto, se tendrá en cuenta la suma de $13.000.000 discriminados así: $13.000.000 o 10 SMLMV para la victima directa , atendiendo que no se acredita la gravedad de las lesiones, pero que si se evidencia existencia de perturbación funcional. Lo anterior según los criterios indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la SC780-2020 del 10 de marzo del 2020 en la cual se establece tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos $30.000.000 por lesiones de mediana gravedad.

**Excepciones**: Frente a la Demanda: Excepciones de fondo frente a la inexistencia de responsabilidad derivada del accidente de tránsito 1.INVARIABILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CON OCASIÓN A LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA. 3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. 4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR. 5. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. 6. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. 7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. 8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE. 9. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE. 10. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES. 11. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. 12. GENERICA O INNOMINADA. Excepciones de fondo frente al contrato de seguro: 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. 2. INEXSITENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA TRAS LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EN CONTRA DEL ASEGURADO. 3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTICULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES. 6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA009137. 7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA NO. AA009137, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA009137. 10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO. 11. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Frente al llamamiento: 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA TRAS LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EN CONTRA DEL ASEGURADO. 2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO .3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA AA009137 FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA009137.5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA AA009137 FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES. 6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA009137. 7. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA009136. 8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA009136. 9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA009137 Y AA009136, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.11. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA QUE SE ENCUENTRA EN EL CONTRATO DE SEGURO. 12. LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LAS PÓLIZAS NO. AA009136. 13. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 14. GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 10103554.

**Póliza**: AA009137.

**Vigencia Afectada:** Desde el 04 de mayo del 2018 hasta el 04 de mayo del 2019

**Ramo**: RCC

**Agencia Expide**: 100033 DELEGADA INTEGRA

**Valor Asegurado**: 60 SMLMV por pasajero

**Deducible**: 0

**Exceso**: NO Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**Contingencia**: PROBABLE

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: concepto juridico

La contingencia se califica como PROBABLE, en tanto que la póliza RC Contractual tiene expresamente como objeto la protección de los pasajeros de automotores servicio público contra el riesgo de accidente, y en ese sentido en los casos de responsabilidad contractual del tomador o asegurado, la aseguradora esta llamada a otorgar indemnización por lesiones corporales o muertes, preceptos que se configuraron en el caso de marras.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro No. AA009137, presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su vigencia comprendió desde el 04 de mayo del 2018 hasta el 04 de mayo del 2019, en este caso el accidente ocurrió el 18 de julio del 2018, es decir, dentro de la delimitación temporal de la póliza. Así mismo, la Póliza presta cobertura material en tanto que, entre la señora Dora Inés Gómez y el conductor del vehículo asegurado hubo un contrato de transporte, es preciso señalar que este último por su naturaleza se enmarca en el régimen de la Responsabilidad Civil Contractual, el cual se encuentra expresamente amparado por este seguro.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe señalarse que, la misma se encuentra probada, en tanto obra en el plenario el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el que únicamente se codificó al conductor del vehículo asegurado con la hipótesis 154 correspondiente a transitar con las puertas abiertas, así mismo, debe decirse que esta se encuentra probada por cuanto entre el conductor del vehículo asegurado y la señora Dora Inés Gómez se celebró un contrato de transporte de personas, y en este tipo de contratos existe una obligación de resultado en cabeza del transportador, en ese sentido, debe precisarse que, este tipo de acuerdos obligan al transportador a conducir a los pasajeros de forma sana y salva al lugar convenido por las partes, presupuesto que no se cumplió en el caso de marras. De acuerdo con lo expuesto, es claro que, la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Reserva sugerida**: 0

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: VPR

GHA Abogados & Asociados